



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 0221-2005-PIURA

Lima, once de mayo del dos mil siete.-

**VISTO:** El expediente administrativo que contiene la Investigación número doscientos veintiuno guión dos mil cinco guión Piura seguida contra don Paúl Walter Díaz Cantera, por su actuación como Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, Distrito Judicial de Piura, por los fundamentos pertinentes de la resolución número treinta y uno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fojas trescientos noventa y tres a cuatrocientos seis; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Por resolución número cinco, de fojas cuarenta y dos, el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura dispone abrir investigación contra don Paúl Walter Díaz Cantera, en su actuación como Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, por el cargo de notoria conducta irregular al presumírsele responsable de la sustracción, endoso y cobro indebido de dos certificados de depósito judicial; posteriormente, por resolución de fojas ciento noventa y uno se amplía la investigación contra don Paúl Walter Díaz Cantera atribuyéndole el cargo de notoria conducta irregular por presumiblemente sustraer, endosar indebidamente a terceros y cobrar cuatro certificados de depósito judicial; **Segundo:** Que, el servidor investigado no ejerció su derecho a formular descargos no obstante estar debidamente notificado, por lo que mediante resoluciones de fojas ciento veintiuno y de fojas trescientos nueve se declara su rebeldía; **Tercero:** Que, de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo disciplinario, especialmente las copias de los documentos remitidos por el Banco de la Nación de fojas veintiuno a veinticuatro, ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y seis y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, se ha acreditado que el señor Paúl Walter Díaz Cantera es el autor de la sustracción de los Certificados de Depósito Judicial números 2005063100362 y 2005063100863 por ochocientos nuevos soles cada uno, correspondientes al Expediente número treinta y dos guión dos mil cinco; de los Certificados de Depósito Judicial números 2000063100917 y 2000063109276 por cien y quinientos dólares americanos, respectivamente, correspondientes al Expediente número doscientos noventa y ocho guión noventa y siete; del Certificado de Depósito Judicial número 2004064602747 por ciento cincuenta nuevos soles, correspondiente al Expediente número setecientos treinta y cinco guión dos mil cuatro; y del Certificado de Depósito Judicial número 2005004602512 por cinco mil ochenta y nueve dólares americanos con veintisiete centavos, correspondiente al Expediente número trescientos noventitrés guión noventa y ocho; procesos judiciales que eran tramitados ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura. Una vez en poder del investigado estos valores fueron objeto de transferencia a favor de terceras personas mediante endosos que fueron elaborados por el mismo investigado quien suscribió cada uno de los certificados con su firma y sello oficial, falsificando además la firma de las Juezas Vilma Temoche Rumiche y Lucila Espino León; asimismo ha podido acreditarse que los primeros cinco certificados de depósito judicial fueron cobrados en su integridad por Johny Rolando Rosillo La



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 0221-2005-PIURA

Rosa, Mary Quiroz Veliz y por Ricardo Vilela Benites, personas ajenas a los procesos judiciales en mención; mientras que del último certificado de depósito judicial se cobró la suma de dos mil quinientos dólares americanos por parte de Johny Rolando Rosillo La Rosa; **Cuarto:** Que, la función de control disciplinario en el Poder Judicial tiene por finalidad investigar y sancionar aquellas conductas prohibidas por magistrados y auxiliares jurisdiccionales que infrinjan deberes y prohibiciones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional, sea que se encuentren previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial o en otra norma con rango de ley, tal y como así lo disponen los incisos primero y décimo del artículo doscientos uno de la referida Ley Orgánica; **Quinto:** Que, en orden a lo anteriormente citado, la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de aplicación supletoria al Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en todo aquello que no se le oponga o contradiga, ha establecido en el numeral segundo de su artículo seis como uno de los cánones de observancia obligatoria por parte de todo servidor público el Principio de Probidad, entendido éste como la integridad y honradez en el actuar; actitud que en el campo del servicio público exige del servidor o funcionario el desempeño honesto de la función asignada y la demostración de una conducta éticamente incuestionable de tal forma que coadyuve a la satisfacción del interés general de la sociedad y no el interés del propio servidor. Lo contrario, esto es, la actuación alejada de este canon con la finalidad de privilegiar el interés personal del servidor con menoscabo desmedido del interés general, engloba el concepto de corrupción. Por su parte, el artículo siete de dicha Ley señala como uno de los deberes de los servidores y funcionarios públicos el uso adecuado de los bienes del Estado, comprendiendo dentro de este concepto no solo a aquellos bienes que constituyen patrimonio de las entidades, sino además a los bienes que se encuentren bajo su administración o custodia conforme así define el artículo tres del Decreto Supremo número cero treinta y tres guión dos cinco guión PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, supuesto en el cual se encuentran los certificados de depósito judicial sustraídos. Coherente con la disposición normativa anterior, el artículo ocho, inciso dos, de la ley en comento prescribe que el servidor público está prohibido de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, añadiendo por último el artículo diez de la multicitada norma que la violación de los Principios, de los Deberes y de las Prohibiciones establecidas en dicha Ley, trae como consecuencia la responsabilidad del servidor público y la aplicación de las sanciones, por el procedimiento llevado a cabo de conformidad con las normas que rigen el régimen funcional del investigado; **Sexto:** Que, la conducta desplegada por el servidor Paul Walter Díaz Cantera constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. Ha importado una actuación improba con la cual ha obtenido beneficios indebidos mediante la apropiada disposición de los certificados de depósito judicial, mediando falsificación de documentos públicos, lo cual además ha causado daño patrimonial a la Institución, así como a su imagen; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 0221-2005-PIURA

Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Luis Alberto Mena Núñez, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Paúl Walter Díaz Cartera por su actuación como Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, Distrito Judicial de Piura; **Segundo:** Cursar comunicación al Presidente del Poder Judicial y Titular del Pliego a fin que autorice a la Procuraduría Pública del Poder Judicial a iniciar las acciones legales que correspondan para el recupero de las sumas indebidamente apropiadas; **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



  
ANTONIO PAJARES PAREDES

  
JOSE DONAIRES CUBA

  
JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MENA BASAS  
Secretario General